

Señor.

Juez Promiscuo del Circuito de Paz del Rio.

E. S. D.

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes. Edinson Gil G., y otros.

Demandados. Alexander Lara, Cootracero y otros.

Asunto. Memorial Introdutorio.

Muy respetuosamente me dirijo a su despacho, por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado de confianza de los demandantes, de conformidad con el poder anexo al presente **Memorial Introdutorio**, para presentar en su nombre y representación, demanda para tramitar proceso por **Responsabilidad Civil Extracontractual**, de **Mayor Cuantía**, en contra de las personas naturales y jurídicas que a continuación se citan:

- Las personas naturales demandadas, que se citan, son:

1-. **Yesdy Alexander Lara Tapias**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, conductor del automotor, se le puede notificar al correo electrónico yesdylara@gmail.com número móvil 313-251-26-88

2-. **Herederos determinados del señor Ernesto Antonio Tuta Cely**, quien en vida era el propietario del vehículo automotor que causó el accidente, y se identificó con la cedula de ciudadanía N°1.019.222, y de quien actualmente se tramita sucesión en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de la ciudad de Sogamoso, y sus hijos, herederos determinados e indeterminados, que se conocen por la sucesión:

a-. **Gladys Tuta Pedraza**, identificada con la cedula de ciudadanía N°23.550.458 de Duitama, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 4 N° 33-34 Barrio Veraguas de Bogotá D.C., celular 311-501-17-91, se desconoce si posee correo electrónico.

b-. **Ernesto Antonio Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.215.111 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 40 N°36-23 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ernesto2016@gmail.com número móvil 312-465-82-04.

c-. **Oscar Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.214.093 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Duitama, en la Carrera 18 N°19-65 de Duitama, numero móvil 316-608-11-49, se desconoce si posee correo electrónico.

d-. **Mary Luz Tuta Pedraza**, identificado con cedula de ciudadanía N°51.608.352 de Duitama, domiciliado en la Carrera 55 N°28-81, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 312-558-51-97.

e-. **José Luis Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.289.080 de Bogotá D.C., numero móvil 300-657-67-09, se desconoce si utiliza correo electrónico y la dirección de su domicilio.

3-. **Personas Jurídicas. Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero – Cootracero**, identificada fiscalmente con el Nit N°891.855.257-8, domicilio principal la ciudad de Sogamoso, en la Avenida San Martín N°11A-27 de Sogamoso, representada legalmente por su Gerente, el doctor Manuel Isaías Gutiérrez Camargo, o por quien haga sus veces, se le puede notificar al correo electrónico tesoreriacootraceroitda@yahoo.es número móvil empresarial 310-884-81-62.

4-. **Personas Indeterminadas**. Representadas por el curador ad litem que el despacho de conocimiento tenga a bien asignar y posesionar de la lista de auxiliares de la justicia.

Notificaciones – movalabogado@gmail.com – Calle 13 N°10-14 oficina 206 – tel. fijo. 608-776-12-28 de Sogamoso.

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA. – ABOGADO. – ASUNTOS CIVILES.

Para qué, mediante proceso verbal declarativo de primera instancia, se **Declare Civilmente Responsables Solidariamente** a los demandados, de conformidad con lo reglado en el Título XXXVI, artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y en concordancia con los artículos 82, 368 y ss., del Código General del Proceso, por el daño antijurídico que se causó de manera solidaria a los demandantes por parte de los demandados. Para lo anterior, se identifican los siguientes acápite de la demanda:

1- Partes del proceso.

- La Parte Demandante. - **Edinson Gil Gil**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.048.690.081 de Beteitiva, domiciliado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio y se le puede notificar al correo electrónico edinsongil210798@gmail.com, numero celular 322-276-07-18.

- **Viviana Marcela Vargas León**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.002.261.748 de Beteitiva, domiciliado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio, no maneja correo electrónico.

Sus menores hijos. **Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas**, menores de edad con registro civil de nacimiento 1.048.690.429 y 1.048.690.438, respectivamente.

- La Parte Demandada. Las personas Naturales demandadas son:

1- **Yesdy Alexander Lara Tapias**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, conductor del automotor, se le puede notificar al correo electrónico yesdylara@gmail.com número móvil 313-251-26-88

2- Herederos determinados del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, quien en vida era el propietario del vehículo automotor que causó el accidente, y se identificó con la cedula de ciudadanía N°1.019.222, y de quien actualmente se tramita sucesión en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de la ciudad de Sogamoso, y sus hijos, herederos determinados e indeterminados, que se conocen por la sucesión:

a- **Gladys Tuta Pedraza**, identificada con la cedula de ciudadanía N°23.550.458 de Duitama, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 4 N° 33-34 Barrio Veraguas de Bogotá D.C., celular 311-501-17-91, se desconoce si posee correo electrónico.

b- **Ernesto Antonio Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.215.111 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 40 N°36-23 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ernesto2016@gmail.com número móvil 312-465-82-04.

c- **Oscar Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.214.093 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Duitama, en la Carrera 18 N°19-65 de Duitama, numero móvil 316-608-11-49, se desconoce si posee correo electrónico.

d- **Mary Luz Tuta Pedraza**, identificado con cedula de ciudadanía N°51.608.352 de Duitama, domiciliado en la Carrera 55 N°28-81, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 312-558-51-97.

e- **José Luis Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.289.080 de Bogotá D.C., numero móvil 300-657-67-09, se desconoce si utiliza correo electrónico y la dirección de su domicilio.

3- Personas Jurídicas. **Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero – Cootracerco**, identificada fiscalmente con el Nit N°891.855.257-8, domicilio principal la ciudad de Sogamoso, en la Avenida San Martín N°11A-27 de Sogamoso, representada legalmente por su Gerente, el doctor Manuel Isaías Gutiérrez Camargo, o por quien haga sus veces, se le puede notificar al correo electrónico tesoreriacootracerco@yahoos.com número móvil empresarial 310-884-81-62.

4- Personas Indeterminadas. Representadas por el curador ad litem que el despacho de conocimiento tenga a bien asignar y posesionar de la lista de auxiliares de la justicia.

Notificaciones – movalabogado@gmail.com – Calle 13 N°10-14 oficina 206 – tel. fijo. 608-776-12-28 de Sogamoso.

- HECHOS:

1-. Relativos al Hecho Dañoso:

- 1.1. El día 13 de marzo de 2020, a la horas de las 2:00 p.m., aproximadamente, el vehículo de placas XGD-586, afiliado a la empresa Cootracerco con número interno 127, de servicio público, de propiedad del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, conducido por Yesdy Alexander Lara Tapias, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, colisiono la motocicleta de placas BGA-39C, Marca AKT Color Rojo, conducida por el señor Edinson Gil GIL.
- 1.2. El Vehículo Automotor de placas XGD-586, conducido por el señor Yesdy Alexander Lara Tapias, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, de propiedad del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, afiliado a la empresa Cootracerco con número interno 127, de servicio público, el día 13 de marzo de 2020, transitaba en la ruta que viene de la vereda otengá del Municipio de Beteitiva al casco urbano del Municipio de Beteitiva.
- 1.3. Normalmente el recorrido continua de Beteitiva a Sogamoso, y para esto se cuenta con el servicio en el horario en tres (3) líneas desde Sogamoso – Beteitiva – Otengá – Beteitiva – Sogamoso, en los horarios de las 6:30 a.m., 11:15 a.m., y 4:15 p.m.
- 1.4. También existe el servicio de una línea de la vereda de Otengá hasta Sogamoso, desde las 6:00 a.m., y pasa por Beteitiva aproximadamente a las 6.15 a.m., y recoge en Beteitiva Pasajeros y sale para continuar su ruta, ingresa a Corrales y termina en la ciudad de Sogamoso.
- 1.5. Una característica especial, de esta ruta, son los pasajeros de la vía principal, que conduce de Sogamoso a Tasco y Paz del Rio y de regreso, es muy importante, porque existe un flujo de pasajeros en la vía principal de paz del rio y tasco para Sogamoso.
- 1.6. Esta Ruta normalmente genera el afán de las dos (2) busetas, la que transita de los municipios de paz del río - tasco a Sogamoso, de tratar de salir a la vía principal, para recoger estos pasajeros y el vehículo que hace la ruta Sogamoso - Beteitiva – Sogamoso, porque hace que estas dos (2) rutas se disputen estos pasajeros y con ello, se incrementa la velocidad y se amplía el riesgo de accidentes.
- 1.7. Todas las líneas hacen el recorrido dejando primero los pasajeros que vienen de Sogamoso para Beteitiva, una vez descargan los pasajeros, se regresan por la misma ruta y llevan los pasajeros que van para Otengá y una vez descargan los pasajeros en Otengá, regresan a Beteitiva y recogen los pasajeros que van para Sogamoso, pero ya no entran a Otengá.
- 1.8. Este trayecto – como se advirtió - se cruza con la línea de Beteitiva con la línea que va de paz del rio para Sogamoso, se presentan inconvenientes, porque se despacha un bus de la línea que va para Paz del Río cada media hora y se cruza necesariamente con las tres (3) líneas de Beteitiva, generando inconvenientes por el afán de recoger los pasajeros de Sogamoso a corrales y de Corrales a Sogamoso, por la disputa y se presentan excesos de velocidad y maltrato al pasajero por la irregular de la vía, cuando se presenta la posibilidad de que una de los buses tenga mayor posibilidad de recoger los pasajeros en cita.
- 1.9. El día 13 de marzo de 2020, la línea que colisiono al demandante Edinson Gil, era la que venía de Otengá para Beteitiva y que acababa de dejar los pasajeros en Otengá y le correspondía recoger los pasajeros de Beteitiva y destino Sogamoso.
- 1.10. Mi representado se desplazaba a cumplir con su jornada de trabajo diaria, en la jornada de la tarde, desplazándose desde la casa que queda en el centro de Beteitiva y para esto contaba con la motocicleta de placas BGA-39C, Marca AKT Color Rojo, que le había comprado al señor Jorge Yeferson Quintero Sánchez, por tres millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$3.500.000), de los cuales al momento del accidente, le faltaba un saldo de doscientos mil pesos para terminar de pagarla y firmar el formulario de traspaso de la propiedad.
- 1.11. El día del accidente la labor que desempeñaría el demandante, consistía en darle de beber al ganado y se regresaba a su casa y en estos días de marzo de 2020, le tocaba hacer esta labor solo, porque Viviana Marcela, su compañera permanente que normalmente lo acompaña a hacer esta labor, estaba en el cuarto (4°) mes de embarazo y no era recomendable transitar en motocicleta, casualmente, ese día el demandante no recogió los documentos de la motocicleta.
- 1.12. El día del accidente 13 de marzo de 2020, el demandante transitaba por su calzada a una velocidad promedio adecuada para el tipo de carretera sin pavimento y con alteraciones de

baches y posibilidad de piso mojado, aunque ese día no había llovido y las condiciones de visibilidad eran normales, buena luz y a una hora de claridad permanente, en un sector de la vía sin obstáculos que dificulten la visibilidad, las curvas de desplazamiento son de cuidado porque disminuyen la operatividad de vehículos y se requiere transitar con prudencia.

- 1.13. La ocurrencia del accidente es netamente responsabilidad del conductor del automotor, por una falla humana, por falta de precaución en la conducción de vehículos, derivado de una decisión personal individual, imprudente, negligente e irresponsable, que consistió en circular sin estar pendiente del posicionamiento generado por el vehículo que conducía, en un lugar que debido a las características de su conformación, (recebo afirmado, con material particulado suelto) diseño, (calzada angosta) y geometría (curva a la derecha), requería estar pendiente para no generar la obstrucción total de la calzada como sucedió y evidencia en las pruebas arrimadas, y en especial la invasión del espacio a utilizar por los potenciales usuarios viales que circulaban en sentido contrario, lo que hace necesario concluir y comprender que la falla la produjo el exceso de confianza de parte del conductor del autobús, pues ya es un conductor de experiencia, dejando de lado la obligación del debido objeto de cuidado de su integridad personal, y de terceros, al conducir sin extremar las debidas medidas de precaución
- 1.14. De esta conducta omisiva e irresponsable resulto afectado, de manera permanente física y moralmente el demandante y su núcleo familiar pues nunca volverán a ser las cosas como antes, para él y su núcleo familiar, pues medicina legal dictamino secuelas físicas de carácter permanente irreversibles.

2-. Hechos relativos al Daño.

1-. El demandante, transitaba por su calzada a velocidad adecuada, la motocicleta que el conducía, motocicleta de placas BGA-39C, Marca AKT Color Rojo, había sido adquirida un tiempo atrás y celebrado contrato de compraventa con el anterior propietario y se realizaría el respectivo traspaso de propiedad, una vez se terminara de cancelar el valor total de la motocicleta, la cual sufrió daños que ameritaron su depósito en los parqueaderos de la policía de tránsito.

2-. El causante del accidente conducía el Bus, vehículo de placas XGD-586, afiliado a la empresa Cootracero con número interno 127, de servicio público, conducido por Yesdy Alexander Lara Tapias, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, de propiedad del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, carrocería Cerrada, Marca HINO, Línea FC4JKUZ, Modelo 2010, XGD-586, Motor J05CTF20019, Serie o Chasis JHDFC4JKUAXX10829, Servicio Público, afiliado a la empresa COOTRACERO LTDA., Licencia de Transito N°10010997309, Propietario **Ernesto Antonio Tuta Cely**.

3-. Conductor del BUS de placas XGD-586, **Yesdy Alexander Lara Tapias**, cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua-Boyacá, nacido el 25 de mayo de 1982, edad 37 años al momento del accidente, Sexo Masculino, Ocupación – Conductor, Licencia de conducción N°74337709, Categoría B2, C2, vigencia hasta 4 de mayo de 2018, es decir, vencida al momento del accidente, con restricción de usar gafas para conducir.

4-. Conductor de la motocicleta – Víctima: **Edinson Gil Gil**, cedula de ciudadanía 1.048.690.081 de Beteitiva, nacido el 21 de julio de 1988, 31 años al momento del accidente 13 de marzo de 2020, Sexo Masculino, Licencia de Conducción N°15759-000-10498400-6, Categoría A2.

5-. Medicina Legal dictamino en su evaluación definitiva: ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CIENTO CINCO (105) DIAS. **SECUELAS MEDICO LEGALES:** *Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.*

6-. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, dictamino una pérdida de capacidad laboral del demandante de 21,75%, del 100% de la capacidad laboral, prueba solicitada por el demandante, pues el día del accidente, el conductor del Bus, no presento su SOAT., y esto impidió que mi representado fuera debidamente calificado por la aseguradora y se vio en la necesidad de pagar un salario mínimo mensual legal vigente, para ser evaluado y que la aseguradora pudiera

establecer la pérdida de capacidad laboral como es el procedimiento, además nunca el conductor, ni el dueño del vehículo automotor y tampoco la empresa Cootracero, han asistido bajo ningún aspecto al demandante y su núcleo familiar.

7-. Se presentó reclamación ante la aseguradora Equidad Seguros, quien negó cualquier reconocimiento, y solo en audiencia de conciliación de la fiscalía General de la Nación, en Santa Rosa de Viterbo, quien por competencia investiga, formulo propuesta de pago de los daños por un valor mínimo que no cubría las expectativas y consecuencias del accidente de tránsito y por esta razón no fue aceptada.

8-. Actualmente la fiscalía General de la Nación, en Santa Rosa de Viterbo, adelanta los trámites correspondientes a la investigación penal.

9-. En el accidente de tránsito, No existe evidencia de daños a otras personas, personas en su calidad de pasajeros o de transeúntes.

3-. Hechos relativos a la relación de causalidad.

3.1. Conocidos los dos (2) extremos de la responsabilidad descrita, es evidente colegir que existe Nexo Causal entre el Hecho Dañoso realizado por el señor Yesdy Alexander Lara Tapias, quien conducía el Vehículo automotor de placas XGD-586, el día 13 de marzo de 2020, a la hora aproximada de las dos (2:00 p.m.), de la tarde y al demandante quien conducía la motocicleta materia y objeto del presente proceso, motocicleta de placas BGA-39C, Marca AKT Color Rojo.

3.2. No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o Hecho Dañoso y el daño mismo, ya que fue el propio conductor, quien con su conducta culposa provocó la colisión descrita.

3.3. Es Evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del señor Conductor Yesdy Alexander Lara Tapias, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, en la ejecución de la actividad peligrosa, como quedará demostrado.

4-. Hechos relativos a la culpa de los demandados.

4.1. El Vehículo causante del accidente de placas XGD-586, de propiedad del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, afiliado a la empresa Cootracero con número interno 127, de servicio público, corresponde a la descripción que se indica en el documento mediante el cual se acredita su propiedad y se identifica plenamente como el vehículo causante del daño a los demandantes.

4.2. La colisión tuvo como causas, el conducir en exceso de velocidad, por una vía sin pavimento, ocupando la calzada del vehículo (motocicleta) que se desplazaba en sentido contrario y de servicio personal del demandado, el Bus que causó el accidente de tránsito, es servicio público de pasajeros y bajo condiciones de horario establecido, que lo obligaba a cumplir en tiempo la ruta asignada so pena de ser sancionado, poniendo en riesgo y peligro su integridad y la de los pasajeros como actividad peligrosa, y que excedió la velocidad en un sector que no permitía la velocidad a la que transitaba.

- Actuación negligente, imprudente e irresponsable, por el abandono del debido objeto de cuidado de su integridad personal, y de terceros, en un lugar que debido a las características de su conformación (recebo afirmado, con material particulado suelto), diseño (calzada angosta) y Geometría (curva a la derecha), que requería estar pendiente para no generar la obstrucción total de la calzada y en especial la invasión del espacio a utilizar por los potenciales usuarios viales que circularan en sentido contrario, todo por el exceso de confianza.

4.3. De acuerdo con reiteradas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la conducción de vehículos automotores es considerada como ACTIVIDAD PELIGROSA por excelencia.

5-. Hechos relativos a la legitimidad de la parte actora.

5.1. Los demandantes están debidamente legitimados por Activa en el presente proceso, pues como núcleo familiar se ven afectados, por las consecuencias del accidente de tránsito que lesiono al señor Edinson Gil Gil, por las consecuencias surgidas del accidente y las secuelas dejadas en su vida, tanto de orden físico como moral y de su núcleo familiar, pues el afectado queda probado no cuenta con el 100% de su capacidad física para desempeñarse en labores que él sabe desempeñar, especialmente las labores del campo, y que se redujeron en un 21.75%.

5.2. Su compañera permanente, Viviana Marcela Vargas León, debe hoy en día suplir las necesidades propias las de sus hijos y las que el señor Edinson Gil, pues su compañero permanente, ya no está en condiciones de desempeñar la labores relacionadas con el trabajo del campo, en un porcentaje del 21,75%, de donde se deriva el sustento del núcleo familiar y de su casa.

5.3. Como efecto de las actuales limitaciones del accidentado Edinson Gil, su núcleo familiar se ve afectado, pues ya no se puede desempeñar en la misma condición de antes del accidente, como lo demuestran las pruebas obrantes como anexos en el expediente.

6-. Pretensiones.

Señor Juez, las pretensiones se relacionan como declarativas y condenatorias, las cuales se desarrollan para que el despacho las declare prosperas, y se postulan en los siguientes términos:

1-. Pretensiones Declarativas:

- **PRIMERA PRETENSION DECLARATIVA.** Se declare **Civil y Extracontractualmente Responsables** de manera **Solidaria** a la parte demandada, personas naturales y jurídicas.

- Las Personas Naturales que conforman la parte Demandada son:

1-. **Yesdy Alexander Lara Tapias**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, conductor del automotor, se le puede notificar al correo electrónico **yesdylara@gmail.com** número móvil 313-251-26-88

2-. Herederos determinados del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, quien en vida era el propietario del vehículo automotor que causó el accidente, y se identificó con la cedula de ciudadanía N°1.019.222, y de quien actualmente se tramita sucesión en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de la ciudad de Sogamoso, y sus hijos, herederos determinados e indeterminados, que se conocen por la sucesión:

a-. **Gladys Tuta Pedraza**, identificada con la cedula de ciudadanía N°23.550.458 de Duitama, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 4 N° 33-34 Barrio Veraguas de Bogotá D.C., celular 311-501-17-91, se desconoce si posee correo electrónico.

b-. **Ernesto Antonio Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.215.111 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 40 N°36-23 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico **ernesto2016@gmail.com** número móvil 312-465-82-04.

c-. **Oscar Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.214.093 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Duitama, en la Carrera 18 N°19-65 de Duitama, numero móvil 316-608-11-49, se desconoce si posee correo electrónico.

d-. **Mary Luz Tuta Pedraza**, identificado con cedula de ciudadanía N°51.608.352 de Duitama, domiciliado en la Carrera 55 N°28-81, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 312-558-51-97.

e-. **José Luis Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.289.080 de Bogotá D.C., numero móvil 300-657-67-09, se desconoce si utiliza correo electrónico y la dirección de su domicilio.

3- La Persona Jurídica. La Persona Jurídica que conforma la parte demandada es, la **Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero – Cootracerco**, identificada fiscalmente con el Nit N°891.855.257-8, domicilio principal la ciudad de Sogamoso, en la Avenida San Martín N°11A-27 de Sogamoso, representada legalmente por su Gerente, el doctor Manuel Isaías Gutiérrez Camargo, o por quien haga sus veces, se le puede notificar al correo electrónico **tesoreriacootracercoltda@yahoo.es** número móvil empresarial 310-884-81-62, persona jurídica a la que esta, afiliado el Vehículo Automotor causante del accidente de tránsito. Por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en el Acápite de los **HECHOS** de la presente demanda.

- Personas Indeterminadas. Representadas por el curador ad litem que el despacho de conocimiento tenga a bien asignar y posesionar de la lista de auxiliares de la justicia.

- **SEGUNDA PRETENSION DECLARATIVA**. Disponer que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente descrito en el acápite de los hechos, incluidos el Daño Emergente, el Lucro Cesante y Los Perjuicios Morales.

2- Pretensiones Condenatorias:

Parámetros de las Pretensiones Condenatorias:

1- Fecha de nacimiento del demandante: 21 de julio de 1988.

2- Fecha del accidente de tránsito: 13 de marzo de 2020.

3- Edad del demandante para el día del accidente 31 años, 8 meses y 23 días.

4- Expectativa de Vida – Resolución N°1550 de 2010 = 80 años y cinco (5) meses, a la fecha del accidente de tránsito, 13 de marzo de 2020, a 21 de julio de 2049 = 29.5 años = 354 meses = **10.620** días.

5- Salario mínimo mensual legal vigente del año 2020, porque labora en sus propias ocupaciones = \$877.803, el valor del día \$29.260, actualizado a mayo de 2024 = **\$1.188.545 /30 = \$39.618**

6- $\$1.188.545/30 = \$39.618 * 10.697 \text{ días} = \$423.795.528 * 21.75\% = \underline{\underline{\$92.175.527}}$

7- Daño Emergente. Extremos del Daño Emergente: Extremo inicial entre 13 de marzo de 2020 fecha del accidente y extremo final la fecha de presentación de la demanda 30 de junio de 2024.

8- Lucro Cesante. Periodo comprendido entre la ocurrencia del accidente y la fecha final de la expectativa de vida: 13 de marzo de 2020 al 21 de julio de 2049, 29 años en días **10.697**

- **Daño Emergente**. Quantificación del Daño Emergente. Entre 13 de marzo de 2020 fecha del accidente y el 30 de junio de 2024, cuando los demandantes presentan la demanda, al poder reunir el cumulo de pruebas del proceso, y se tuvo que invertir el dinero necesario para poder presentar la demanda.

- Valor de la Motocicleta al momento del accidente **\$3.500.000**

- En este periodo de tiempo el demandante tuvo - 105 días de incapacidad de medicina legal, salario actualizado $\$1.188.545 /30 = \$39.618 * 105 \text{ días} = \underline{\underline{\$4.159.908}}$.

- Pago del transporte para el traslado de la recuperación del demandante, 31 traslados, entre el año 2020 y el año 2022, para el año 2020, nueve (9) traslados, a razón de \$80.000 = \$720.000, año 2021 dieciocho (18) traslados a razón de \$100.000 = \$1.800.000, año 2022 a razón de \$100.000, fueron necesarios cuatro (4) traslados = \$400.000 Total = **\$2.920.000**

- Pago del trámite de Conciliación Cámara de Comercio de Sogamoso, \$454.400.

- Pago de la Valoración de la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, \$1.160.000

- Desplazamientos para el trámite del examen y el desplazamiento para la valoración \$88.000

Total: = **\$1.702.400**

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA. – ABOGADO. – ASUNTOS CIVILES.

- Aportes de Hamilton Gil G., hermano del demandante para su sostenimiento, 24 mensualidades a razón de \$650.000 mensuales, para compra de pañales de los menores y mercado del núcleo familiar, desde abril del 2020 al mes de marzo de 2022, incluso actualmente pero ya como apoyo personal voluntario del hermano aportante \$650.000 *24 meses =**\$15.600.000**

- 24 meses de incapacidad que tuvo inicialmente el demandante, Edinson Gil, para poder retomar sus actividades y ejercer su autonomía para la mayoría de las labores no todas, sin que los 24 meses hubiera podido ocuparse de sus propias actividades que normalmente hace todos los días. = $\$1.188.545 * 24 =$ **\$28.525.080** – 105 días de la incapacidad médico legal = 730 – 105 = 625 días * \$39.075 = **\$24.422.157**

- Total, del daño emergente hasta la fecha de presentación de la demanda. = **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.304.465)**, o lo que resulte probado señor Juez, por concepto de Daño Emergente.

Por lo anterior, se postulan las siguientes pretensiones condenatorias:

- **PRIMERA PRETENSION CONDENATORIA.** Condenar a la parte demandada a pagar en favor de la parte demandante, los conceptos que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.304.465)**, o lo que resulte probado señor Juez, por concepto de Daño Emergente.

3.2. **Lucro Cesante Consolidado.** Del 1 de marzo de 2022 a 30 de junio de 2024, periodo de tiempo 27 meses, necesarios para poder reunir la totalidad probatoria y la fecha de elaboración para presentación de la demanda el mes de junio de 2024 = $\$1.188.545 * 27 =$ **\$32.090.715** * **21.75%** =**\$6.979.730**

3.3. Por concepto de **Lucro Cesante Futuro.** 1 de julio de 2024 al 21 de julio de 2049 = 25 años y 20 días, es igual a 9.145 días de \$39.610 =**\$362.233.450** * 21.75% =**\$78.785.775**

3.3. **Perjuicios Morales.** El valor equivalente a **100** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha del pago real y efectivo de lo ordenado en la sentencia, como perjuicio Moral causado al demandante Edinson Gil G.

3.3.1. **daño Fisiológico.** -. **Por su afectación en la vida de Relación** o de Pareja del Demandante. El valor equivalente a **100** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha del pago real y efectivo de lo ordenado en la sentencia, como perjuicio Moral Subjetivado, causado al demandante Edinson Gil G.

3.4. El valor equivalente a **50** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha del pago real y efectivo de lo ordenado en la sentencia, como **Perjuicio Moral** causado a la demandante **Viviana Marcela Vargas León**, en su calidad de compañera permanente del señor Edinson Gil G., y madre de los menores Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas.

3.5. El valor equivalente a **50** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a pagar por los demandados solidariamente a cada uno de los menores hijos del demandante, a la fecha del pago real y efectivo de lo ordenado en la sentencia, como **Perjuicio Moral** a **Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas**, en su calidad de hijos del señor Edinson Gil G., y Viviana Marcela Vargas León, madre de los menores en cita.

4-. Señor Juez, que los valores aquí postulados sean indexados de conformidad con el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha del accidente a la fecha del pago real de las obligaciones, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de los valores fijados en la sentencia.

5-. Señor Juez, que se reconozcan los rendimientos que los dineros ordenados como pago y se liquiden a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

Notificaciones – movalabogado@gmail.com – Calle 13 N°10-14 oficina 206 – tel. fijo. 608-776-12-28 de Sogamoso.

6-. Condenar a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

7-. Pruebas.

a-. Documentales.

- 1-. Certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Sogamoso, de la empresa Cootracerero, en tres (3) folios.
- 2-. Certificado de tradición del vehículo automotor Bus, Marca HINO, Línea FC4JKUZ, Modelo 2010, XGD-586, Motor J05CTF20019, Serie o Chasis JHDFC4JKUAXX10829, Servicio Público, afiliado a la empresa COOTRACERO LTDA., Licencia de Transito 10010997309, Propietario Ernesto Antonio Tuta Cely, para el día 13 de marzo de 2020, fecha del accidente, en seis (6) folios.
- 3-. Reconstrucción técnica analítica del accidente, CTI, fiscalía General de la Nación, en dieciséis (16) folios.
- 4-. Dictamen definitivo de medicina legal en dos (2) folios.
- 5-. Calificación perdida de la capacidad laboral, junta regional de Calificación de invalidez, en tres (3) folios.
- 6-. Historia clínica del demandante, en trece (13) folios.
- 7-. Registro Civil de Nacimiento de Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas, hijos del demandante y reclamación a La Equidad Seguros, en veintidós (22) folios.
- 8-. Respuesta a la reclamación de parte de la Equidad Seguros, en dos (2) folios.
- 9-. Acta de no conciliación celebrada en la cámara de comercio de Sogamoso, en seis (6) folios.
- 10-. Licencia de conducción del demandante, vigente para el día del accidente, en dos (2) folios.
- 11-. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, de la motocicleta en la que se desplazaba el demandante el día del accidente, en dos (2) folios.
- 12-. Carta de propiedad de la Motocicleta del demandante, en dos (2) folios.
- 13-. Entrevista de la fiscalía general de la nación al señor Pablo Emilio Moreno Zúñiga, testigo de los hechos, como pasajero del automotor, en el momento del accidente, en tres (3) folios.

b-. Testimoniales. Señor Juez, ruego a usted decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **Hamilton Gil Gil**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.004.646 de Beteitiva, declarara sobre lo que le consta de los hechos de la demanda y el interrogatorio que versara de manera especial, sobre lo que señala en su declaración extra - juicio, de fecha 25 de julio de 2023, en la Notaria Primera de la ciudad de Duitama, para que se ratifique sobre lo manifestado en su momento.
- **Luis Antonio Daza Fernández**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.004.299. de Beteitiva, quien declarara sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, en especial, el servicio de transporte que le presto al demandante, trasladándolo en su vehículo personal desde Beteitiva hasta su EPS y la IPS, donde le brindaban la atención médica y administrativa, después del accidente y su recuperación, lo que fue declarado ante la Notaría Tercera de la ciudad de Sogamoso, en declaración extra – juicio, del día 28 de julio de 2023, de la Notaria Tercera de Sogamoso, lo que se pretende sea ratificado ante el despacho en audiencia.
- **Pablo Emilio Moreno Zúñiga**, identificado con la cedula de ciudadanía 10.591.392 de Mercaderes – Cauca, correo electrónico pabloz4504@hotmail.com declarara sobre los hechos de la demanda, en especial, lo relacionado a lo sucedido el día del accidente y lo que surja de la diligencia, se pondrá a disposición del despacho el día que se programe por el despacho.

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA. – ABOGADO. – ASUNTOS CIVILES.

c-. **Interrogatorio de Parte.** Señor Juez, ruego a su despacho, decrete y practique como prueba a favor de la parte demandante, Interrogatorio de Parte, a la parte demandada, señores:

1-. **Yesdy Alexander Lara Tapias**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, conductor del automotor, se le puede notificar al correo electrónico yesdylara@gmail.com número móvil 313-251-26-88

2-. El señor Representante Legal de la -. **Personas Jurídicas. Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero – Cootracerco**, identificada fiscalmente con el Nit N°891.855.257-8, domicilio principal la ciudad de Sogamoso, en la Avenida San Martín N°11A-27 de Sogamoso, representada legalmente por su Gerente, el doctor **Manuel Isaías Gutiérrez Camargo**, o por quien haga sus veces, se le puede notificar al correo electrónico tesoreriacootracercoltda@yahoo.es número móvil empresarial 310-884-81-62.

d-. Las que de oficio decrete el despacho.

8-. Anexos.

- Memorial poder, debidamente otorgado por los demandantes, en dos (2) folios.

- Lo anunciado en el acápite de pruebas, en ciento tres (103) folios.

9 -. Juramento estimatorio.

- Parámetros.

1-. Fecha de nacimiento del demandante: 21 de julio de 1988.

2-. Fecha del accidente de tránsito: 13 de marzo de 2020.

3-. Edad del demandante para el día del accidente 31 años, 8 meses y 23 días.

4-. Expectativa de Vida – Resolución N°1550 de 2010 = 49.5 años = 594 meses, expectativa de vida después del accidente 13 de marzo de 2020 a 21 de julio de 2049, 29 años y 112 días, del accidente a la expectativa de vida = total días **10.697**

5-. Salario mínimo del año 2020 = \$877.803, actualizado a mayo de 2024 = **\$1.188.545**

6-. $\$1.188.545/30=\39.618 por 10.697 días = $\$423.795.528$ de expectativa de vida *21.75% = **\$92.175.527**

- **Daño Emergente.** Extremo inicial entre 13 de marzo de 2020 fecha del accidente y extremo final del Daño Emergente, la fecha de recuperar su autonomía ya limitada en un 21.75%, esto es, el 28 de febrero de 2022 y tiempo necesario para poder reunir todo el caudal probatorio, para poder presentar correctamente la demanda, mes de junio de 2024, ante la inexistente colaboración de la parte demandada, fecha de presentación de la demanda, julio de 2024, parámetro junio de 2024.

- El valor de las pretensiones para poder estimar de manera razonada la cuantía del proceso señor Juez y postular el juramento estimatorio, se basa en lo debidamente aportado como pruebas sumarias, las cuales se anexan al expediente electrónico, esto es:

- La valoración de la pérdida de capacidad laboral, para el demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. =21.75% del 100%, de igual manera.

- La expectativa de vida del demandante fundada en 49.5 años de la resolución N°1550 del 2010, equivalente a 300 mensualidades, con base en el salario mínimo mensual legal vigente en Colombia para el año 2020, esto es \$877.803, actualizado a mayo de 2024 = **\$1.188.545**, fecha de presentación de la demanda y agotado todo el trámite ante las autoridades competentes para poder terminar de reunir los requisitos y pruebas para sustento de la demanda, junio de 2024.

- De igual manera la fecha del accidente 13 de marzo de 2020, en plena pandemia y la prueba que establece el peritazgo del CTI sobre la -. Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito, de fecha 21 de enero de 2022, en 16 folios obrantes en el expediente como anexo de la demanda, que tramita

Notificaciones – movalabogado@gmail.com – Calle 13 N°10-14 oficina 206 – tel. fijo. 608-776-12-28 de Sogamoso.

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA. – ABOGADO. – ASUNTOS CIVILES.

proceso penal por el delito de Lesiones Personales agravadas ante la fiscalía 23 de Santa Rosa de Viterbo, con noticia criminal N°156936000218202000017, y finalmente la -. Calificación de Medicina Legal definitiva, con secuelas y días de incapacidad, de fecha 2 de noviembre de 2021, en dos (2) folios, obrantes como anexo de la demanda en el expediente.

Daño Emergente. Entre 13 de marzo de 2020 fecha del accidente y el 28 de febrero de 2022, cuando el demandante ya pudo valerse por sí mismo y empezó a retomar sus actividades con las limitantes de la secuela, es decir, dos (2) años o 24 meses, a pesar de no existir concepto de rehabilitación.

Cuantificación del Daño Emergente. Entre 13 de marzo de 2020 fecha del accidente y el 30 de junio de 2024, cuando los demandantes presentan la demanda, al poder reunir el cumulo de pruebas del proceso, y se tuvo que invertir el dinero necesario para poder presentar la demanda.

- Valor de la Motocicleta al momento del accidente **\$3.500.000**

- En este periodo de tiempo el demandante tuvo - 105 días de incapacidad de medicina legal, salario actualizado $\$1.188.545 / 30 = \$39.618 * 105 \text{ días} = \underline{\$4.159.908}$.

- Pago del transporte para el traslado de la recuperación del demandante, 31 traslados, entre el año 2020 y el año 2022, para el año 2020, nueve (9) traslados, a razón de $\$80.000 = \720.000 , año 2021 dieciocho (18) traslados a razón de $\$100.000 = \$1.800.000$, año 2022 a razón de $\$100.000$ 4 traslados $= \$400.000$ Total $= \underline{\$2.920.000}$

- Pago del trámite de Conciliación Cámara de Comercio de Sogamoso, $\$454.400$.

- Pago de la Valoración de la Junta Regional de Invalidez de Boyacá, $\$1.160.000$

- Desplazamientos para el trámite del examen y el desplazamiento para la valoración $\$88.000$

Total: $= \underline{\$1.702.400}$

- Aportes de Hamilton Gil G., hermano del demandante para su sostenimiento, 24 mensualidades a razón de $\$650.000$ mensuales, para compra de pañales de los menores y mercado del núcleo familiar, desde abril del 2020 al mes de marzo de 2022, incluso actualmente pero ya como apoyo personal voluntario del hermano aportante $\$650.000 * 24 \text{ meses} = \underline{\$15.600.000}$

- 24 meses de incapacidad que tuvo inicialmente el demandante, Edinson Gil, para poder retomar sus actividades y ejercer su autonomía para la mayoría de las labores no todas, sin que los 24 meses hubiera podido ocuparse de sus propias actividades que normalmente hace todos los días. $= \$1.188.545 * 24 = \underline{\$28.525.080}$ – 105 días de la incapacidad médico legal = $730 - 105 = 625 \text{ días} * \$39.075 = \underline{\$24.422.157}$

- Total, del daño emergente hasta la fecha de presentación de la demanda. = **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($\$52.304.465$)**, o lo que resulte probado señor Juez, por concepto de Daño Emergente.

- Sub Total. **Daño Emergente:** -. Total, del daño emergente hasta la fecha de presentación de la demanda. = **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($\$52.304.465$)**, o lo que resulte probado señor Juez, por concepto de Daño Emergente.

- **Lucro Cesante Consolidado.** **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($\$6.979.730$)**

- **Lucro Cesante Futuro.** **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE $\$78.785.775$**

Total, Juramento Estimatorio. **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($\$138.069.970$)**.

10-. Fundamentos de Derecho.

Esta demanda está fundamentada señor Juez, en la normativa y la jurisprudencia, que regulan el proceso de responsabilidad civil extracontractual y especialmente lo relacionado, en el código civil artículo 2.341, 2.347 y siguientes, y el artículo 368 del código general del proceso,

11 -. Competencia, Proceso y Cuantía.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, Daño Emergente, Lucro Cesante y los Perjuicios Morales postulados y los parámetros del artículo 25 y del numeral 1° del artículo 26 del C.G del P., es usted competente Señor Juez, porque supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, (\$195.000.000), en un valor superior a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

-. También es competente, señor Juez de conformidad con el numeral 6, del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud del lugar donde sucedieron los hechos, materia y objeto de este proceso, el Municipio de Beteitiva, que hace parte de la jurisdicción del despacho en Primera Instancia y para el caso por la cuantía de las pretensiones postuladas.

12-. Notificaciones.

-. La Parte Demandante. -. **Edinson Gil Gil**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.048.690.081 de Beteitiva, domiciliado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio y se le puede notificar al correo electrónico edinsongil210798@gmail.com, numero celular 322-276-07-18.

-. **Viviana Marcela Vargas León**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.002.261.748 de Beteitiva, domiciliado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio, no maneja correo electrónico.

Sus menores hijos. **Oscar Gabriel Gil Vargas y Juan Miguel Gil Vargas**, menores de edad con registro civil de nacimiento 1.048.690.429 y 1.048.690.438, respectivamente.

-. La Parte Demandada. Las personas Naturales demandadas son:

1-. **Yesdy Alexander Lara Tapias**, identificado con la cedula de ciudadanía N°74.337.709 de Mongua, conductor del automotor, se le puede notificar al correo electrónico yesdylara@gmail.com número móvil 313-251-26-88

2-. Herederos determinados del señor Ernesto Antonio Tuta Cely, quien en vida era el propietario del vehículo automotor que causó el accidente, y se identificó con la cedula de ciudadanía N°1.019.222, y de quien actualmente se tramita sucesión en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de la ciudad de Sogamoso, y sus hijos, herederos determinados e indeterminados, que se conocen por la sucesión:

a-. **Gladys Tuta Pedraza**, identificada con la cedula de ciudadanía N°23.550.458 de Duitama, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 4 N° 33-34 Barrio Veraguas de Bogotá D.C., celular 311-501-17-91, se desconoce si posee correo electrónico.

b-. **Ernesto Antonio Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.215.111 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 40 N°36-23 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ernesto2016@gmail.com número móvil 312-465-82-04.

c-. **Oscar Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.214.093 de Duitama, domiciliado en la ciudad de Duitama, en la Carrera 18 N°19-65 de Duitama, numero móvil 316-608-11-49, se desconoce si posee correo electrónico.

d-. **Mary Luz Tuta Pedraza**, identificado con cedula de ciudadanía N°51.608.352 de Duitama, domiciliado en la Carrera 55 N°28-81, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 312-558-51-97.

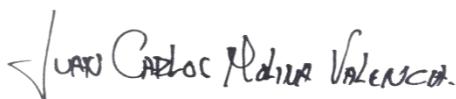
JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA. – ABOGADO. – ASUNTOS CIVILES.

e-. **José Luis Tuta Pedraza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.289.080 de Bogotá D.C., numero móvil 300-657-67-09, se desconoce si utiliza correo electrónico y la dirección de su domicilio.

3-. Personas Jurídicas. **Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero – Cootracero**, identificada fiscalmente con el Nit N°891.855.257-8, domicilio principal la ciudad de Sogamoso, en la Avenida San Martín N°11A-27 de Sogamoso, representada legalmente por su Gerente, el doctor Manuel Isaías Gutiérrez Camargo, o por quien haga sus veces, se le puede notificar al correo electrónico tesoreriacootraceroitda@yahoo.es número móvil empresarial 310-884-81-62.

4-. Personas Indeterminadas. Representadas por el curador ad Litem que el despacho de conocimiento tenga a bien asignar y posesionar de la lista de auxiliares de la justicia.

Atentamente,



JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA.

C.C. N°9.528.816 de Sogamoso.

T.P. N°74.089 del C.S.J.